

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º. - En el Ejercicio Fiscal 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará los Ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Altar, Sonora.

Artículo 3º. - Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º. - El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5°. - Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Cuota Fija Límite Superior	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
De \$ 0.01 a	\$ 38,000.00	\$ 54.65	0.0000
\$ 38,000.01 a	\$ 76,000.00	\$ 54.65	0.0000
\$ 76,000.01 a	\$ 144,400.00	\$ 54.65	0.7764
\$ 144,400.01 a	\$ 259,920.00	\$ 107.64	0.9552
\$ 259,920.01 a	\$ 441,864.00	\$ 217.92	1.1531
\$ 441,864.01 a	\$ 706,982.00	\$ 427.73	1.2534
\$ 706,982.01 a	\$1,060,473.00	\$ 759.98	1.2546
\$1,060,473.01 a	\$1,484,662.00	\$1,203.49	1.5501
\$1,484,662.01 a	\$1,930,060.00	\$1,860.99	1.5513
\$1,930,060.01 a	\$2,316,072.00	\$2,551.99	1.9714
\$2,316,072.01	En Adelante	\$3,313.00	1.9729

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente.

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$35,441.42	\$ 54.65	Cuota Mínima
\$35,441.43	a \$41,461.00	1.54201157	Al Millar
\$41,461.01	En adelante	1.98639436	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.105088182
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.94207675
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.932971894
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.962919192
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.944598182
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.512832154
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.919369459
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.302544491
Minero única: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.951949486
Sub-Urbano: Terrenos colindantes a carreteras	1.962919192
Sub-Urbano: Terrenos cercanos a centro de población Con acceso camino pavimentado.	1.951949486

Sub-Urbano: Terrenos colindantes al casco urbano

2.944598182

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

		Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
De	\$ 0.01a	\$ 43,000.17	54.65	Cuota Mínima
De	\$ 43,000.18 a	\$ 172,125.00	1.2710	Al Millar
De	\$ 172,125.01 a	\$ 344,250.00	1.3346	Al Millar
De	\$ 344,250.01 a	\$ 860,625.00	1.4738	Al Millar
De	\$ 860,625.01 a	\$1,721,250.00	1.6009	Al Millar
De	\$1,721,250.01 a	\$2,581,875.00	1.7037	Al Millar
De	\$2,581,875.01 a	\$3,442,500.00	1.7793	Al Millar
De	\$3,442,500.01 a	En Adelante	1.9187	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$54.65 (cincuenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos M.N.).

Artículo 6º. - Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene La Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º. - Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°. - La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de La Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9°. - Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I DERECHOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, Contratos y otros y Reconexiones, se clasifican en:

I.- CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE

a) CONSUMO AGUA Y DRENAJE DOMÈSTICO (CUOTAS MENSUALES FIJAS):

CATEGORÍA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Bajo	De 0-25 M3	AGUA	120.37
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	42.13
		IMPORTE A PAGAR	162.50
Medio	De 26-30 M3	AGUA	142.59
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	49.91

IMPORTE A PAGAR			192.50
Alto	De 31-EN ADELANTE	AGUA	169.26
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	59.24
IMPORTE A PAGAR			228.50

b) CONSUMO AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUOTA MENSUAL FIJA) :

CATEGORÍA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial Fijo	De 0-30 M3	AGUA	257.25
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	131.20
		IMPORTE A PAGAR	388.45
Comercial Fijo	De 31-35 M3	AGUA	371.55
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	189.49
		IMPORTE A PAGAR	561.04

c) CONSUMO AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (MENSUAL MEDIDO) :

Comercial	De 36-40 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$10.55
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
		IMPORTE A PAGAR	-
Industrial	De 36-40 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$11.88
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
		IMPORTE A PAGAR	-
Comercial	De 41-45 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$10.68
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
		IMPORTE A PAGAR	-
Industrial	De 41-45 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$12.08
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
		IMPORTE A PAGAR	-
Comercial	De 46-50 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$10.85
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
		IMPORTE A PAGAR	-
Industrial	De 46-50 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$12.29
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
		IMPORTE A PAGAR	-

IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 51-60 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$11.03
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 51-60 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$12.48
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 61 -70 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$11.20
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 61 -70 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$12.69
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 71 -80 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$11.73
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 71 -80 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$12.88
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 81 -90 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$11.90
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 81 -90 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$13.49
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 91 -100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$12.51
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 91 -100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	\$13.69
IMPORTE A PAGAR			-

IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	Más de 100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$12.51
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	Más de 100 M3	AGUA	Lectura M3 x Cuota \$14.39
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	-
IMPORTE A PAGAR			-

II.- CONSUMO POR CONTRATOS Y OTROS SERVICIOS:

a) **CONTRATOS:**

CATEGORÍA	CONCEPTO	IMPORTE
Domestico	AGUA	852.00
	DRENAJE	646.00
IMPORTE A PAGAR		1,497.00
Comercial	AGUA	1,264.00
	DRENAJE	1,264.00
IMPORTE A PAGAR		2,528.00
Industrial	AGUA	1,264.00
	DRENAJE	1,264.00
IMPORTE A PAGAR		2,528.00

b) **OTROS:**

CONCEPTO	IMPORTE
CERTIFICADO DE NO ADEUDO	100.00
CAMBIO DE PROPIETARIO	100.00
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 1 km del pozo	150.00
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 1.5 km del pozo	200.00
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 2 km del pozo	250.00
DRENAJE (SERVICIO DE PIPA LIMPIEZA FOSA)	200.00

III.- RECONEXIONES :

CATEGORÍA	CONCEPTO	IMPORTE
Domestico	AGUA	250.00
	IMPORTE A PAGAR	
CATEGORÍA	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial/Industrial	AGUA	250.00
	IMPORTE A PAGAR	

IV.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Por servicio de drenaje o alcantarillado se aplicará un cargo de 35% mensual sobre el agua a pagar al consumo doméstico bajo, medio y alto. Y un cargo del 51% mensual de agua al consumo comercial fijo/industrial fijo y medido en todas sus categorías.

V.- SANEAMIENTO.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

VI.- SANCIONES Y MULTAS.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo a la tesorería establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente			
a) Toma clandestina	de	5	a	30
b) Descarga clandestina	de	5	a	30
c) Reconexión de toma sin autorización	de	5	a	30
d) Desperdicio de agua	de	5	a	30
e) Lavar autos con manguera en vía Pública	de	5	a	30
f) Lavado de banquetas con manguera	de	5	a	30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno.	de	5	a	30
h) Alteración de consumos	de	5	a	30
i) Retiro no autorizado de medidor	de	5	a	30
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de	5	a	30
k) Venta de agua proveniente de la red	de	5	a	30
l) Derivación de tomas	de	5	a	30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcant.	de	5	a	30
n) Descarga de residuos sólidos en alcant.	de	5	a	30
ñ) Dañar un micromedidor	de	5	a	30
o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	de	5	a	30

Se sancionará como desperdicio de agua: El regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 am a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

- 1.- Pensionados o jubilados recibirán el 30% de descuento con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor)
- 2.- Personas de la tercera edad 30% de descuento con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor).
- 3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4.- Para personas con capacidades diferentes el 30% presentando credencial de discapacidad y se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en La Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de La Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual para la cabecera municipal de \$27.00 (Son veinte y siete pesos 00/100 M.N.); como tarifa general mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el

importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: Quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DERECHO POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|-----------|
| I.- Por la Inhumación, Exhumación o Re inhumación de Cadáveres | |
| a) En Fosas | 6.00 UMA |
| II.- Venta de lotes en panteón municipal | |
| a) Lotes en panteón medida de 4x3 mts | 27.00 UMA |

Artículo 14.- El valor de cada lote en la medida anteriormente mencionada no dependerá del valor catastral de dicho terreno al momento de la enajenación.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN IV DERECHO POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Sacrificio por cabeza:

- | | |
|-------------------|------|
| a) Ganado Vacuno | 3.25 |
| b) Ganado porcino | 2.17 |

**SECCIÓN V
DERECHO POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro se causarán los siguientes derechos.

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, permisos o concesiones, causarán los siguientes derechos conforme a la siguiente tabla:

I.- En licencias de tipo habitacional, comercial, industrial y de servicios.

Costo de licencia de construcción por metro cuadrado para el Municipio de Altar Sonora.

Tipo de construcción	30 a 90 veces UMAV	91 a 150 veces UMAV	150 a 200 veces UMAV	201 o más veces UMAV
Económica	0.15	0.20	N/A	N/A
Media	0.30	0.30	0.32	0.33
Alta	0.50	0.60	0.60	0.60
Comercial	0.40	0.50	0.50	0.50
Industrial	N/A	N/A	0.40	0.50
Tiempo máximo de construcción	Hasta por 180 días	Hasta por 220 días	Hasta por 360 días	Hasta por 450 días

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por lo cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta por otro periodo de tiempo igual al otorgado inicialmente.

Para efectos de determinar el tipo de construcción a que hace referencia la tabla de costo de licencia de construcción, por metro cuadrado para el Municipio de Altar Sonora, se atenderá a la siguiente clasificación:

Costo promedio de construcción, por metro cuadrado, para el Municipio de Altar, Sonora. (Pesos)

Tipo de construcción	Metros cuadrados de construcción			
	30 a 90	91 a 150	151 a 200	201 o mas
Económica	3,180.00	4,540.00	N/A	N/A
Media	3,635.00	6,360.00	8,175.00	7,270.00
Alta	5,450.00	8,175.00	9,990.00	10,900.00
Comercial	4,545.00	6,360.00	8,175.00	9,990.00
Industrial	N/A	N/A	8,500.00	10,445.00

La presente tabla de costos promedios de construcción por metro cuadrado para el Municipio de Altar, se actualizará mensualmente mediante un factor del 0.5% revisable cada ejercicio fiscal.

En el caso de regularización de planos y construcciones causara un derecho equivalente a la tarifa señalada en este mismo Artículo, según sea el tipo.

II.- Otras Licencias:

a).- Por autorización para realizar obras de construcción, modificación, rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cubico según el tipo de obra efectuada a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del Municipio 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

VUMAV

1.- Pavimento asfáltico y/o concreto hidráulico

15.00

b).- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

	Monto en pesos
1.- Zonas residenciales;	\$12.50
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	\$11.50
3.- Zonas habitacionales medias;	\$11.00
4.- Zonas habitacionales de interés social;	\$10.00
5.- Zonas habitacionales populares; y	\$ 9.00
6.- Zonas suburbanas y rurales.	\$ 8.00

III.- Uso de Suelo:

a).- Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso distinto a Desarrollo inmobiliario o comercial se pagará \$2.80 por cada metro cuadrado, para los primeros 1,000 metros cuadrados y \$0.60 por cada metro cuadrado adicional.

b).- Por la autorización para el cambio de uso de suelo de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagarán \$3,500.00

c).- Licencias de suelo de uso industrial, Energía Solar y Minero.

Primeros 1,000 metros	\$8.00 m.n. por metro
De 1,001 metros en adelante	\$3.00 m.n por metro

d).- Licencia de uso de suelo Rural Agrícola

Primeros 1,000 metros	\$9.00 m.n. por metro
De 1,001 metros en adelante	\$1.50 m.n. por metro

e).- Licencias de construcción TOTEM (anuncios)

Hasta 5 metros de altura	\$2,500.00
De 5 metros en adelante	\$5,340.00

f).- Por la expedición de Licencia de Uso de suelo Para Antena de telefonía se pagaran 255VUMAV

g).- Por la Expedición de la Licencia Ambiental Integral Municipal se pagaran \$6,500.00

2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Monto en pesos
a).- Para uso habitacional, por edificio:	
1.- Hasta 50 m2 de construcción.	\$450.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción.	\$570.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción.	\$1,135.00
4.- Mayores de 500 m2 de construcción.	\$2,270.00
b).-Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 m2 de construcción	\$ 570.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción.	\$1,135.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción.	\$2,270.00
4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción.	\$3,870.00
c).- Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	\$ 340.00
2.- De 11 a 20 viviendas	\$ 570.00
3.- De 21 a 50 viviendas	\$ 733.00
4.- De 51 o más viviendas	\$1,250.00
d).-Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 50 m2 y hasta 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	\$ 450.00
2.- De 11 a 20 viviendas	\$ 795.00
3.- De 21 a 50 viviendas	\$1,250.00
4.- De 51 o más viviendas	\$1,700.00
e).-Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	\$ 680.00
2.- De 11 a 20 viviendas	\$1,365.00
3.- De 21 a 50 viviendas	\$2,050.00
4.- De 51 o más viviendas	\$2,730.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

Artículo 19.- En materia de licencias, de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

a) **Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos:**

el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad de Medida, por cada metro adicional.

b) Por licencia de uso de suelo:	VUMAV
1.-Uso de suelo comercial y de servicios, por m2:	0.033
2.-Uso de suelo industrial, por m2:	0.043

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

Artículo 20.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2% sobre el precio de la operación.

Artículo 21.- Por servicios prestados por la Unidad de Protección Civil:

	Monto en pesos M.N.
1.- Asesoría a establecimientos	\$ 1,415.00
2.-Por Expedir y Revalidar anualmente dictámenes de protección civil, se cobrará por metro cuadrado de construcción y espacio operativo según su riesgo:	
a) Grado de riesgo ordinario	\$ 7.75 x m2
b) Grado de riesgo alto	\$11.63 x m2
3.- Por dictamen de verificación de programas internos x M2 de construcción y espacio operativo según su riesgo:	
a) Grado de riesgo ordinario	\$ 7.75 x m2
b) Grado de riesgo alto	\$11.63 x m2
4.- Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción reconstrucción o remodelar los establecimientos, edificaciones o	

inmuebles. Se cobrará por m2 de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo	\$ 7.75 xm2
b) Grado de riesgo alto	\$ 11.63 xm2
5.- Dictamen de inspección y aprobación de los dispositivos de Prevención y control de siniestros o desastres:	
a) Juegos mecánicos, por cada uno de los juegos revisados	\$ 135.00
b) Circos	\$1,365.00
c) Exposición de ferias y kermeses	\$1,365.00
d) Eventos deportivos	\$7,900.00
e) Bailes públicos y/o privados	\$2,050.00

Artículo 22.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 2.00
II.- Por expedición de certificados catastrales simples.	\$500.00
III.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$500.00
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno, así como los predios que se originen por resultado de división y alta o manifestación de inmuebles por cada clave.	\$500.00
V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación. (Por cada firma)	\$500.00
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles urbanos	\$500.00
VII.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales. (Manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	\$500.00
VIII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada hoja.	\$500.00
IX.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$500.00
X.- Por expedición de copias de cartografía rural:	

De 1 a 5 hojas.	\$500.00
Por el excedente se cobrará por cada hoja.	\$ 50.00
XI.- Reingreso de documentación de traslación de dominio.	\$500.00
XII.- Expedición de cartografías.	\$500.00
XIII.- Por certificación de Tesorería Municipal en manifestación de traslado de dominio, por cada certificación. (Por cada firma)	\$500.00
XIV.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles rurales o rústicos.	\$500.00

Tratándose de servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.50
b) Expedición de certificados de residencia	1.90
c) Certificación y legalización de firmas	2.50
d) Licencias y permisos Especiales:	
1.-Anuencias puestos fijos y semifijos y/o Vendedores ambulantes, mensuales	6.25

Artículo 24.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento o circulación de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (Cuota Diaria)
I.- Por Estaquitas o equivalente	2.17
II.- Rabón o tonelada	2.22
III.-Tortón	3.36
IV.- Tracto camión y remolque	4.34
V.- Tracto camión cama baja	5.43
VI.- Doble remolque	6.51
VII.- Equipo especial movable (grúas)	10.85

Artículo 25.- Licencia de funcionamiento: De los establecimientos mercantiles.

Los establecimientos mercantiles, por apertura y operación pagaran los derechos por licencia de funcionamiento conforme al tamaño del establecimiento.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1 Micro y pequeño	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	3
b) Cambio de domicilio	1
2 Mediano	
a) Expedición de licencia anual de funcionamiento	5
b) Cambio de domicilio	2
3 Grande	
a) Expedición de licencia inicial y anual de funcionamiento (Renovación)	150
b) Cambio de domicilio	20

SECCIÓN VIII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	2.17 x cada m2
II.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	1.09 x cada m2

Artículo 27.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 28.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.-Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	492
2.- Tienda de autoservicio	492

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 30.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Utilidades, Dividendos e intereses:

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, 5 veces la UMA.

Artículo 31.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 32.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los Términos del Artículo 231, Inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, Procediendo Conforme al Artículo 231, Inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, Procediendo Conforme a los Artículos 223, Fracción VIII, y 232 Inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible, procediendo conforme al Artículo 233, Inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 42.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 43.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 44.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 45.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	<u>Impuestos</u>		<u>\$4,294,752</u>
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120,000	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial		3,019,932
	1.- Recaudación anual	2,641,818	
	2.- Recuperación de rezagos	849,206	
	3.- Descuentos Impuesto Predial	-	
		471,092	

1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		822,000
1204	Impuesto predial ejidal		1
1700	Accesorios		
1701	Recargos		332,819
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	332,819	
4000	Derechos		<u>\$9,103,172</u>
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		1,140,000
4302	Agua Potable y Alcantarillado		4,723,355
	1.-Agua Potable	3,676,712	
	2.-Alcantarillado	848,335	
	3.-Contratos y Otros Servicios.	187,735	
	4.-Reconexiones	10,573	
4304	Panteones		12,481
	1.-Por la Inhumación, Exhumación o re Inhumación de cadáveres	1	
	1.-Venta de lotes en panteón municipal	12,480	
4305	Rastros		23,379
	1.- Sacrificio por cabeza	23,379	
4310	Desarrollo urbano		2,755,573
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,500,000	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	104,277	
	3.- Por servicios catastrales	283,296	
	4.- Expedición de Licencia por cambio de Uso de Suelo	400,000	
	5.- Expedición de permiso de demolición	120,000	
	6.- Licencia para rotura de pavimento	168,000	
	7.- Licencia de uso de suelo (Obras)	120,000	
	8.- Servicios de Protección Civil	60,000	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		28,000
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	6,000	
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	22,000	

4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		100,000
	1.- Expendio	50,000	
	2.- Tienda de autoservicio	50,000	
4318	Otros servicios		320,384
	1.- Expedición de certificados	124,383	
	2.- Certificaciones y legalización de firmas	1	
	3.- Expedición de certificados de residencia	1,200	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	140,000	
	5.- Maniobras carga y descarga	38,000	
	6.- Licencia de funcionamiento	16,800	

5000 Productos **\$78,401**

5100 Productos de Tipo Corriente

5103	Utilidades, dividendos e intereses		2,400
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,400	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.		36,000
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio publico		40,000

6000 Aprovechamientos **\$629,682**

6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente

			629,682
6101	Multas	192,000	
6105	Donativos	88,001	
	1.Particulares	1	
	2.-Comerciales	88,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	274,008	
6114	Aprovechamientos diversos	75,673	
	1.- Cuotas Camiones escolares (Altar-Caborca)	75,671	
	2.- Caseta de Cobro Altar-Sásabe	1	

3.- Reintegro fondos observaciones ISAF 1

8000 Participaciones v Aportaciones

\$44,369,370.81

8100 Participaciones

29,907,482.95

8101	Fondo general de participaciones	17,765,466.45
8102	Fondo de fomento municipal	6,506,878.17
8103	Participaciones estatales	1,053,454.46
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	365,699.29
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	177,623.84
8107	Participación de premios y loterías	8,135
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	31,301.73
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,045,685.03
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	822,759.56
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	
8113	ISR enajenación de bienes inmuebles atrt.126 LISR	0.00 130,479.42

8200 Aportaciones

14,461,887.86

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	8,712,576
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social	5,749,311.86

TOTAL PRESUPUESTO

\$58,475,377.81

Artículo 46.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de **\$58,475,377.81** (Son: **Cincuenta y ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco mil Trescientos Setenta y Siete Pesos 81/100 M.N.**).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

Artículo 48.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 49.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 50.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de La Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 51.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de La Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 52.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar El Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 53.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos

recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 54.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1ro de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, remitirá a La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.